El siguiente es el documento presentado por el Magistrado ponente que sirvió de base para proferir en audiencia la sentencia de segunda instancia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría.

Providencia:	Sentencia del 8 de octubre de 2014
Radicación Nro.	66001-31-05-003-2013-00611-01
Proceso	Ordinario Laboral
Demandante:	Paula Andrea Bedoya Pérez
Demandados:	Aval Seguros Ltda.
Magistrado Ponente:	Julio César Salazar Muñoz
Juzgado de origen:	Juzgado Tercero Laboral del Circuito

Tema: Carga de la prueba en materia de contratos de trabajo. Si bien la configuración de un contrato de trabajo requiere la presencia de los tres elementos previstos en el artículo 23 del C.S.T., y de conformidad con el principio general de la carga de la prueba, previsto en el artículo 177 del C.P.C., incumbe a la parte que afirma, acreditar su aserto; en desarrollo del principio general de la favorabilidad laboral, está previsto en el artículo 24 del C.S.T. que "Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo", lo cual no hace nada distinto a repartir la carga probatoria respecto a las reclamaciones de carácter contractual laboral.

En efecto, si la "relación de trabajo" es la prestación personal de un servicio de manera continuada y por remuneración, al trabajador le bastará demostrar la prestación de tales servicios para que, en principio, se asuma que los llevó a cabo bajo la modalidad de un contrato de trabajo y, en consecuencia, pueda gozar de todos los beneficios otorgados por el C.S.T.

De otro lado, demostrada la prestación de los servicios personales, si el empleador se quiere eximir de las consecuencias jurídicas propias de la vinculación contractual laboral, le corresponde la carga de probar que los servicios recibidos, no lo fueron en forma subordinada o por remuneración.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

AUDIENCIA PÚBLICA

SALUDO. BUENOS DÍAS

Hoy, ocho de octubre de dos mil catorce, siendo las tres de la tarde, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, conformada por los Magistrados FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES, ANA LUCIA CAICEDO CALDERON y JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ, quien actúa como Ponente, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación interpuesto por AVAL SEGUROS LTDA en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito el 30 de enero de 2014, dentro del proceso que le promueve la señora PAULA ANDREA BEDOYA PEREZ, cuya radicación corresponde al Nº 66001-31-05-003-2013-00611-01.

Al acto comparecen las personas que a continuación se identifican:

Demandante y su apoderado:

Demandado y su apoderado:

ANTECEDENTES

Pretende la señora Paula Andrea Bedoya Pérez que la justicia laboral declare que entre ella y Seguros Aval Ltda. existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido entre el 16 de diciembre de 2011 y el 7 de enero de 2012, momento en el cual fue despedida sin justa causa y en estado de embarazo; y como consecuencia de ello se condene a la entidad accionada a pagar lo correspondiente a los salarios causados entre el 1º y el 7 de enero de 2012, el subsidio de transporte, prestaciones sociales y vacaciones, la indemnización por ser despedida en estado de embarazo, la sanción prevista en el artículo 65 del C.S.T., lo que resulte probado extra y ultra petita y las costas del proceso a su favor.

Fundamenta sus pretensiones en que prestó sus servicios personales a favor de la entidad accionada como técnico bróker, correspondiéndole renovar las pólizas de seguros de riesgos, contactar nuevos clientes y atender al público; que la entidad demandada y las sociedades Broker Seguros Colombia Ltda y Seguros Integrales del Café Ltda, suscribieron un convenio de cooperación para la venta de seguros de todo tipo, motivo por el cual trabajó en las oficinas de las mencionadas sociedades; informa que el día 6 de enero de 2012 le informó a sus superiores de su estado de embarazo, frente a lo que le fue solicitada su renuncia y al no presentarla Seguros Aval Ltda. el día 7 de enero de 2012 le entregó un contrato de trabajo, con el fin de cambiar sus funciones, su jornada laboral y el salario. Como quiera que no accedió a tal cambio, la empresa, después de tratalos mal a ella y su esposo, les prohibió el ingreso a sus oficinas, situación ésta que derivó en un despido sin justa causa y en estado de gravidez.

Al contestar la demanda –fls.51 a 61- Seguros Aval Ltda. se opuso a las pretensiones de la demanda argumentando que entre la sociedad y la señora Paula Andrea Bedoya Pérez no existió ninguna relación laboral. Propuso las excepciones de mérito que denominó: “Inexistencia de obligación por pasiva”, “inexistencia de relación laboral” y “Prescripción”.

En sentencia de 30 de enero de 2014, la juez de primer grado con base en las pruebas allegada al proceso determinó que entre la señora Paula Andrea Bedoya

Pérez y Seguros Aval Ltda existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido entre el 16 de diciembre de 2011 y el 7 de enero de 2012, momento en el que fue despedida sin justa causa por el empleador debido a su estado de embarazo, motivo por el cual condenó a la sociedad accionada a pagar $148.050 correspondiente a siete días de salario, $35.317,50 por concepto de cesantías, $247,22 por los intereses a las cesantías, 35.317,50 como prima de servicios y 16.528,75 por la compensación de vacaciones. Igualmente condenó a la sociedad demandada a pagar $1.700.000 como indemnización por ser despedida en estado de embarazo, $1.851.220 correspondientes a la licencia de maternidad, $566.700 como indemnización por despido sin justa causa y $18.890 diarios por la sanción prevista en el artículo 65 del C.S.T. desde el 8 de enero de 2012 hasta que se haga el pago total de la obligación.

Inconformes con la decisión, la sociedad demandada interpuso recurso de apelación argumentando lo siguiente:

- Que en el proceso se demostró que entre las partes no existió contrato de trabajo, pues el testigo Hildebrando de Jesús Palacio afirmó que la señora Bedoya Pérez no cumplía horario de trabajo.

- Que tampoco quedaron probados los extremos de la supuesta relación laboral, pues al ser preguntado al respecto, el señor Carlos Andrés Quiceno Mesa afirmó que el contrato había iniciado el 10 de diciembre de 2011.

- Que no se tuvo en cuenta el testimonio del señor David Andrés Arias Velásquez, quien afirmó que él vivía al frente del local que atendía la demandante.

- Que la juez de primer grado no valoró los recibos de pago correspondientes a los pagos de las comisiones que recibió la accionante en nombre de su compañero permanente Carlos Andrés Quiceno Mesa.

- Que no fue valorado debidamente el testimonio de la señora Marcela Ronderos Arías, quien expresó que conocía a todos los empleados de Seguros Aval Ltda., entre las cuales no se encontraba la señora Bedoya Pérez.

- Que la demandante en el interrogatorio de parte confesó que cotizaba al Sistema de Seguridad Social Integral como independiente.

En este estado se corre traslado a las partes para que presenten sus alegatos.

Oídas las argumentaciones a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes ***PROBLEMAS JURIDICOS:***

> ***¿Existió un contrato de trabajo entre la señora Paula Andrea Bedoya Pérez y Aval Seguros Ltda. entre el 16 de diciembre de 2011 y el 7 de diciembre de 2012?***
>
> ***De ser afirmativa la respuesta al interrogante anterior ¿Fue despedida la demandante sin justa causa por estar en estado de gravidez?***

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, se considera necesario precisar, el siguiente aspecto:

1. CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA DE CONTRATOS DE TRABAJO

Si bien la configuración de un contrato de trabajo requiere la presencia de los tres elementos previstos en el artículo 23 del C.S.T., y de conformidad con el principio general de la carga de la prueba, previsto en el artículo 177 del C.P.C., incumbe a la parte que afirma, acreditar su aserto; en desarrollo del principio general de la favorabilidad laboral, está previsto en el artículo 24 del C.S.T. que “Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”, lo cual no hace nada distinto a repartir la carga probatoria respecto a las reclamaciones de carácter contractual laboral.

En efecto, si la “relación de trabajo” es la prestación personal de un servicio de manera continuada y por remuneración, al trabajador le bastará demostrar la prestación de tales servicios para que, en principio, se asuma que los llevó a cabo bajo la modalidad de un contrato de trabajo y, en consecuencia, pueda gozar de todos los beneficios otorgados por el C.S.T.

De otro lado, demostrada la prestación de los servicios personales, si el empleador se quiere eximir de las consecuencias jurídicas propias de la vinculación contractual laboral, le corresponde la carga de probar que los servicios recibidos, no lo fueron en forma subordinada o por remuneración.

2. ANALISIS DE LAS PRUEBAS

Establece el artículo 60 del C.P.T. y de la S.S. que el juez al proferir su decisión, le corresponde analizar en conjunto todas y cada una de las pruebas allegadas al proceso.

3. PRINCIPIO DE CONSONANCIA EN MATERIA LABORAL

De conformidad con lo señalado en el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., le corresponde al juez de segunda instancia proferir la respectiva sentencia, teniendo en cuenta única y exclusivamente los precisos puntos que fueron objeto del recurso de apelación.

EL CASO CONCRETO

Con el objeto de dilucidar si existió o no una relación laboral entre la señora Paula Andrea Bedoya Pérez y Aval Seguros Ltda., es necesario hacer una valoración integral y conjunta de cada una de las pruebas que fueron allegadas al proceso; y conforme a ello se procederá a analizar, en primer lugar, los testimonios de los señores Hildebrando de Jesús Palacio, Carlos Andrés Quiceno Mesa y David Andrés Arias Velásquez, y las señoras Daniela Mesa Loaiza, Sandra Milena Cardona Gallego y Marcela Ronderos Arías.

El señor Hildebrando de Jesús Palacio, quien dijo ser el propietario de Broker Seguros de Colombia Ltda., expresó que dicha empresa y Aval Seguros Ltda. suscribieron un convenio de cooperación en el año 2010, el cual consistía en manejar de manera conjunta el negocio de los seguros, motivo por el cual se pactó que en las oficinas de Broker estaría ubicado un puesto de trabajo de Aval Seguros Ltda., el cual dependía directamente de ellos; aseveró que la primera persona contratada por la entidad demandada para trabajar en dicho puesto fue la señora Sandra Milena Cardona Gallego, quien después de un tiempo fue reemplazada por el señor José Luis, quien a su vez, después de haberse casado fue reemplazado por Paula Andrea Bedoya Pérez; refirió que ella prestó sus servicios personales a favor de Aval por un periodo de tiempo corto, unos 15 o 20 días del mes de diciembre de 2011 y en los primero días del mes de enero de 2012, informó que la accionante cumplía un horario de trabajo de lunes a viernes de 7:30 am a 12:00 m y de 2:00 pm a 6:30 pm y recibía órdenes por parte de

Diego Fernando Pachón y Betty Janet González, gerente y representante legal de Aval Seguros Ltda., finalmente señaló que la demandante le contó que la habían despedido por estar en embarazo.

A su turno el señor Carlos Andrés Quiceno Mesa, compañero permanente de la demandante, indicó que había tenido una relación comercial con la aseguradora demandada la cual consistía en vender soat y seguros judiciales en su local comercial ubicado en el municipio de Santa Rosa de Cabal, a él le correspondía un porcentaje sobre cada venta y el resto se lo entregaba a la sociedad accionada, informó que en virtud a dicha relación, le solicitó a Diego Fernando Pachón y a la señora Betty Janet González, dueños de Aval Seguros Ltda., que le ayudaran con un trabajo para su compañera, situación está que efectivamente se dio aproximadamente el 10 de diciembre de 2011, cuando la empresa la contrató para prestar sus servicios personales en todo lo que tenía que ver con la venta y renovación de pólizas; manifestó que tenía un horario de trabajo de lunes a viernes desde las 7:30 am a 12:00 m y 2:00 pm a 6:30 pm; expresó que en los primeros días de enero del año 2012, debido a unas molestias en su salud, Paula Andrea visitó al médico, quien después de unos exámenes le dijo que se encontraba en embarazo, motivo por el cual él le aconsejó que pusiera en conocimiento de sus superiores dicho estado; aseguró el señor Quiceno Mesa que su compañera atendió su consejo y le comunicó la situación a Aval Seguros Ltda., sin embargo, la reacción de Diego Fernando Pachón y Betty Janet González fue inexplicable, toda vez que empezaron a tratarla mal, razón por la cual él se acercó a las oficinas de Aval para zanjar los inconvenientes, pero de igual forma fue recibido por los propietarios de la sociedad, quienes lo maltrataron hasta que le dijeron a él y a su compañera que no volvieran a las oficinas y le ordenaron a los celadores que no los volvieran a dejar entrar a sus instalaciones.

La señora Sandra Milena Cardona Gallego explicó que fue ella quien empezó a desempeñar el cargo asignado por Aval Seguros Ltda. en Broker Seguros de Colombia Ltda., con motivo del convenio de cooperación firmado entre dichas sociedades, que después de que ella se vinculó directamente con Broker, la reemplazó el señor José Luis y que a su vez a este lo reemplazó posteriormente Paula Andrea Bedoya Pérez, señaló que en ese puesto se trabajaba de 7:45 am a 12:00 m y de 2:00 pm a 6:00 pm de lunes a viernes, que las ordenes las impartían el señor Pachón, gerente de la sociedad demandada, y la señora González, representante legal, indicó que la accionante trabajo por el término de un mes

aproximadamente a finales de diciembre de 2011 y principio de enero de 2012 y finalmente manifestó que la señora Bedoya Pérez al despedirse en Broker les había contado que la habían despedido por estar en embarazo.

En ese mismo sentido se expresó la señora Daniela Mesa Loaiza, quien como trabajadora de Aval Seguros Ltda. en esa época, pudo darse cuenta que la demandante prestó sus servicios personales a favor de la sociedad accionada en virtud de un convenio suscrito entre las mencionadas sociedades, que cumplía un horario de trabajo de lunes a viernes de 7:30 am a 12:00 m y de 2:00 pm a 6:30 pm; y respecto al despido informó que se dio cuenta cuando la accionante informó a la empresa de su estado de embarazo, situación que se presentó un sábado en la mañana y al lunes siguiente Paula Andrea ya no volvió a trabajar, sin embargo, sostiene que no sabe si fue ese el motivo por el cual se terminó el vínculo laboral.

Por su parte el señor David Andrés Arias Velásquez sostuvo que compraba los soat de sus motos en la empresa demandada y eventualmente en cardiesel, motivo por el cual las veces que fue a las oficinas de Aval Seguros Ltda. no vio trabajando a la señora Bedoya Pérez y señaló que en el único sitio que la había visto trabajando era en un local comercial en el municipio de Santa Rosa, pues precisamente él vivía al frente.

Finalmente la señora Marcela Ronderos Arias, Gerente de la Aseguradora Solidaria de Colombia, manifestó que no conoce a la demandante, que no la reconoce como empleada de Aval Seguros Ltda. y sostuvo que no sabe qué tipo de negocios ha efectuado dicha sociedad con Broker Seguros de Colombia Ltda.

De conformidad con la prueba testimonial recaudada se puede concluir que efectivamente la señora Paula Andrea Bedoya Pérez prestó sus servicios personales bajo la continuada dependencia y subordinación de Aval Seguros Ltda., en virtud de un convenio de cooperación suscrito entre dicha entidad y Broker Seguros de Colombia Ltda., pues así lo manifestaron personas que tuvieron conocimiento directo de la situación, como lo fueron el señor Hildebrando de Jesús Palacio, propietario precisamente de Broker Seguros de Colombia Ltda; el señor Carlos Andrés Quiceno Mesa debido a su relación sentimental con la demandante e igualmente en razón a la relación comercial que sostuvo con la sociedad demandada; la señora Sandra Milena Cardona Gallego, quien fue la persona que empezó a desempeñar el cargo sostenido por la accionante, en

cumplimiento del convenio de cooperación entre las sociedades mencionadas y la señora Daniela Mesa Loaiza quien trabajó en la empresa accionada durante la época que trabajó la demandante a favor de la sociedad Aval Seguros Ltda.

Es pertinente manifestar que resulta completamente coherente con la realidad lo manifestado por el señor David Andrés Arias Velásquez y la señora Marcela Ronderos Arias, pues evidentemente al no pertenecer a la empresa y no haber conocido el convenio suscrito entre ésta y Broker Seguros de Colombia Ltda, era muy poco probable que supieran de la relación contractual sostenida por las partes, pues como quedó establecido en el proceso, la señora Bedoya Pérez prestaba sus servicios a favor de la sociedad demandada en un punto localizado en Broker Seguros de Colombia Ltda.

Ahora, respecto a los recibos de pago visibles a folios 64 a 71 del expediente, mediante los cuales pretende la sociedad accionada demostrar que no hubo una relación de índole laboral con la señora Bedoya Pérez, debe decirse que los mismos obedecen a pagos efectuados por Aval Seguros Ltda. por el recaudo de los soat que realizaba el señor Quiceno Mesa, con ocasión de la relación comercial que éstos sostenían; sin que ese hecho por si solo pruebe que entre la demandante y la entidad accionada no existió un contrato de trabajo.

En lo que tiene que ver con los extremos de la relación, vale la pena señalar que si bien ninguno de los testimonios indicó las fechas exactas en que empezó y terminó la relación laboral, no es menos cierto que el señor Hildebrando de Jesús Palacio y la señora Sandra Milena Cardona Gallego expresaron que la señora Bedoya Pérez había prestado sus servicios en Aval Seguros Ltda unos 15 o 20 días de diciembre de 2011 y hasta los primeros días de enero de 2012, lo cual concuerda plenamente con lo afirmado en la demanda, esto es, que la accionante trabajo entre el 16 de diciembre de 2011 y el 7 de enero de 2012, por lo que se tendrán tales fechas como hitos temporales del contrato de trabajo.

Respecto a la terminación del vínculo laboral, es preciso sostener que a folio 32 del expediente se observa documento emitido por la Clínica Santa Clara de Santa Rosa de Cabal el 7 de enero de 2012, en donde se informa que la señora Paula Andrea Bedoya Pérez tenía cuatro semanas de gestación, lo cual indica que efectivamente para el día en que culminó la relación laboral se encontraba en estado de embarazo. En ese sentido corresponde recordar que la señora Daniela

Mesa Loaiza informó que ella pudo darse cuenta cuando la accionante informó a sus superiores sobre su embarazo, situación que se presentó un sábado y que al lunes siguiente la demandante no volvió a trabajar; testimonio que concuerda con lo manifestado por el señor Carlos Andrés Quiceno Mesa quien refirió que después de informar sobre su estado de gravidez, se presentó un altercado con los propietarios de Aval Seguros Ltda., quienes ordenaron a los celadores no dejar entrar más a la empresa a la señora Bedoya Pérez, configurándose de esta manera un despido sin justa causa y discriminatorio en razón de su estado.

En el anterior orden de ideas, establecida como quedó la relación laboral y sus extremos, y como quiera que no hubo ningún reparo en concreto por parte de la entidad accionada frente a cada una de las condenas proferidas por la juez de primer grado, las mismas se mantendrán incólumes, en aplicación del principio de la consonancia en materia laboral previsto en el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, se confirmará la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito el 30 de enero de 2014.

Costas en esta instancia a cargo de la parte recurrente en un 100%. Como agencias en derecho se fija la suma de $1.232.000. Liquídense por Secretaría.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia recurrida.

SEGUNDO. CONDENAR en costas en esta instancia a la parte recurrente en un 100%. Como agencias en derecho se fija la suma de $1.232.000.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta.

Los Magistrados,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

MONICA ANDREA JARAMILLO ZULUAGA
Secretaria